

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2009 01213 00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito, el desarchivo del expediente de la referencia, para que realice las solicitudes que a bien tenga en un término máximo de dos (2) meses, de lo contrario archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

324

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00580 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perido designado, por correo electrónico de 15 de julio de 2021, como quiera que se hace indispensable la presencia del mismo a la diligencia de inspección judicial, toda vez que allí se evacuaría el interrogatorio de parte y la sustentación del dictamen, por lo tanto, se hace necesario reprogramar la misma, así pues, se fija la hora de las 9:00 del día 6 del mes de Agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 375 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que el Despacho se comunicará previamente para la coordinación del lugar de encuentro para la diligencia y en ella se rendirán los interrogatorios de las partes y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*, así mismo, Secretaría, comuníquese telegráficamente al perito designado para que comparezca el día y hora señalada para diligencia.

Por otro lado, córrase traslado de los documentos visibles a folios 285 a 321 C-1, por el término de diez (10) días, para lo que consideren las partes en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00306 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el endosatario en procuración de la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Richard Jovany Casallas Romero, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY. 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00736 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la actora (fl. 69 a 71 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$8'803.182,45 M/Cte.**, al 9 de marzo de 2021.

Por otro lado, dando alcance a la petición vista a folio 68 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$9'160.182,45 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY , 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00840 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. **(\$117'020.948,92)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 31 de marzo de 2021, es:

| Concepto | Valor |
|-------------------------------------|-------------------------|
| Capital adeudado. | \$ 69'887.370,00 |
| Intereses de Mora sobre el capital | \$ 47'133.578,92 |
| Total Liquidación de crédito | \$117'020.948,92 |

Por otro lado, Dando alcance a la solicitud vista a folio 49 a 51 del cuaderno principal, se le pone de presente a las partes que el C.G.P. en su artículo 161, establece que: "[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:" (subrayas nuestras); así pues, si en el presente asunto la petición fue realizada luego de proferido el auto de 18 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, entonces, resulta improcedente la suspensión deprecada.

Así mismo, en atención a la solicitud que antecede (fl. 54 C-1), téngase por revocado el mandato conferido a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa, como apoderada de la demandante; en su lugar, se reconoce personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/07/2021
Juzgado 110014003059

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

| Desde | Hasta | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Saldo Interés Plazo | Interés Mora | Saldo Interés Mora | Abonos | SubTotal |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|------------------|--------------------|-----------------------|---------------------|-----------------|--------------------|---------|-------------------|
| 10/07/2018 | 31/07/2018 | 22 | 30,045 | 30,045 | 30,045 | 0,07% | \$ 69.887.370,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.107.036,69 | \$ 1.107.036,69 | \$ 0,00 | \$ 70.994.406,69 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 29,91 | 29,91 | 29,91 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.553.745,90 | \$ 2.660.782,58 | \$ 0,00 | \$ 72.548.152,58 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 29,715 | 29,715 | 29,715 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.494.990,19 | \$ 4.155.772,78 | \$ 0,00 | \$ 74.043.142,78 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 29,445 | 29,445 | 29,445 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.532.446,59 | \$ 5.688.219,36 | \$ 0,00 | \$ 75.575.589,36 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 29,235 | 29,235 | 29,235 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.473.679,86 | \$ 7.161.899,22 | \$ 0,00 | \$ 77.049.269,22 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 29,1 | 29,1 | 29,1 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.516.594,51 | \$ 8.678.493,73 | \$ 0,00 | \$ 78.565.863,73 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 28,74 | 28,74 | 28,74 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.500.008,10 | \$ 10.178.501,84 | \$ 0,00 | \$ 80.065.871,84 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 29,55 | 29,55 | 29,55 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.388.495,41 | \$ 11.566.997,24 | \$ 0,00 | \$ 81.454.367,24 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 29,055 | 29,055 | 29,055 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.514.523,73 | \$ 13.081.520,98 | \$ 0,00 | \$ 82.968.890,98 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.462.326,62 | \$ 14.543.847,59 | \$ 0,00 | \$ 84.431.217,59 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | 29,01 | 29,01 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.512.452,24 | \$ 16.056.299,83 | \$ 0,00 | \$ 85.943.669,83 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | 28,95 | 28,95 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.460.989,47 | \$ 17.517.289,30 | \$ 0,00 | \$ 87.404.659,30 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 28,92 | 28,92 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.508.307,08 | \$ 19.025.596,38 | \$ 0,00 | \$ 88.912.966,38 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.511.070,84 | \$ 20.536.667,22 | \$ 0,00 | \$ 90.424.037,22 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.462.326,62 | \$ 21.998.993,84 | \$ 0,00 | \$ 91.886.363,84 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 28,65 | 28,65 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.495.854,28 | \$ 23.494.848,11 | \$ 0,00 | \$ 93.382.218,11 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | 28,545 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.442.907,56 | \$ 24.937.755,67 | \$ 0,00 | \$ 94.825.125,67 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | 28,365 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.482.681,34 | \$ 26.420.437,01 | \$ 0,00 | \$ 96.307.807,01 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | 28,155 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.472.956,29 | \$ 27.893.393,30 | \$ 0,00 | \$ 97.780.763,30 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 28,59 | 28,59 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.396.755,48 | \$ 29.290.148,79 | \$ 0,00 | \$ 99.177.518,79 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.485.457,01 | \$ 30.775.605,80 | \$ 0,00 | \$ 100.662.975,80 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 28,035 | 28,035 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.420.056,76 | \$ 32.195.662,56 | \$ 0,00 | \$ 102.083.032,56 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 27,285 | 27,285 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.432.496,78 | \$ 33.628.159,34 | \$ 0,00 | \$ 103.515.529,34 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.381.543,64 | \$ 35.009.702,97 | \$ 0,00 | \$ 104.897.072,97 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.427.595,09 | \$ 36.437.298,07 | \$ 0,00 | \$ 106.324.668,07 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 27,435 | 27,435 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.439.492,19 | \$ 37.876.790,26 | \$ 0,00 | \$ 107.764.160,26 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 27,525 | 27,525 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.397.115,00 | \$ 39.273.905,26 | \$ 0,00 | \$ 109.161.275,26 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 27,135 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.425.493,14 | \$ 40.699.398,40 | \$ 0,00 | \$ 110.586.768,40 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 26,76 | 26,76 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.362.530,24 | \$ 42.061.928,64 | \$ 0,00 | \$ 111.949.298,64 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.381.179,79 | \$ 43.443.108,43 | \$ 0,00 | \$ 113.330.478,43 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | 25,98 | 25,98 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.371.287,45 | \$ 44.814.395,88 | \$ 0,00 | \$ 114.701.765,88 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | 26,31 | 26,31 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.252.616,30 | \$ 46.067.012,18 | \$ 0,00 | \$ 115.954.382,18 |
| 01/03/2021 | 24/03/2021 | 24 | 26,115 | 26,115 | 26,115 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 69.887.370,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.066.566,73 | \$ 47.133.578,92 | \$ 0,00 | \$ 117.020.948,92 |

| | |
|------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 69.887.370,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 69.887.370,00 |
| Total Interés de plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 47.133.578,92 |
| Total a pagar | \$ 117.020.948,92 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a pagar | \$ 117.020.948,92 |

19-08-20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

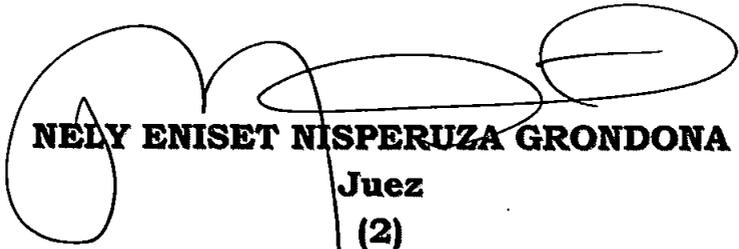


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00840 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (fl. 26 C-2), y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 0099 de 18 de junio de 2019, fue reportado como extraviado por la demandante, por Secretaría, elabórese nuevamente el despacho comisorio en mención.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY .19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00887 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 33 C-1), presentada por la endosataria en procuración de la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Carlos Fernando Guaqueta Figueroa, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 16 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01355 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 38 C-1), presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Serlefin BPO&O Serlefin S.A. contra Andrea Yamile Mora Hernández, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01563 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. **(\$2'681.531,00)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 31 de octubre de 2020, es:

| Concepto | Valor |
|-------------------------------------|------------------------|
| Capital adeudado. | \$ 2'000.000,00 |
| Intereses de Mora sobre el capital | \$ 681.531,00 |
| Total Liquidación de crédito | \$ 2'681.531,00 |

Por otro lado, Secretaría, fíjese cita presencial a la abogada Jacqueline Forero Silva, para que revise el proceso de la referencia, toda vez que este aún no ha sido digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/07/2021
Juzgado 110014003059

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

| Desde | Hasta | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Saldo Interés Plazo | Interés Mora | Saldo Interés Mora | Abonos | SubTotal |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|-----------------|--------------------|-----------------------|---------------------|--------------|--------------------|---------|-----------------|
| 18/06/2019 | 30/06/2019 | 13 | 28,95 | 28,95 | 28,95 | 0,07% | \$ 2.000.000,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 18.117,59 | \$ 18.117,59 | \$ 0,00 | \$ 2.018.117,59 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 28,92 | 28,92 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 43.163,94 | \$ 61.281,53 | \$ 0,00 | \$ 2.061.281,53 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 43.243,03 | \$ 104.524,56 | \$ 0,00 | \$ 2.104.524,56 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 41.848,09 | \$ 146.372,66 | \$ 0,00 | \$ 2.146.372,66 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 28,65 | 28,65 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 42.807,57 | \$ 189.180,23 | \$ 0,00 | \$ 2.189.180,23 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | 28,545 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 41.292,37 | \$ 230.472,60 | \$ 0,00 | \$ 2.230.472,60 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | 28,365 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 42.430,59 | \$ 272.903,19 | \$ 0,00 | \$ 2.272.903,19 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | 28,155 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 42.152,29 | \$ 315.055,48 | \$ 0,00 | \$ 2.315.055,48 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 28,59 | 28,59 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 39.971,61 | \$ 355.027,09 | \$ 0,00 | \$ 2.355.027,09 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 42.510,03 | \$ 397.537,12 | \$ 0,00 | \$ 2.397.537,12 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 28,035 | 28,035 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 40.638,44 | \$ 438.175,56 | \$ 0,00 | \$ 2.438.175,56 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 27,285 | 27,285 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 40.994,44 | \$ 479.170,00 | \$ 0,00 | \$ 2.479.170,00 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 39.536,29 | \$ 518.706,29 | \$ 0,00 | \$ 2.518.706,29 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 40.854,17 | \$ 559.560,45 | \$ 0,00 | \$ 2.559.560,45 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 27,435 | 27,435 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 41.194,63 | \$ 600.755,08 | \$ 0,00 | \$ 2.600.755,08 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 27,525 | 27,525 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 39.981,90 | \$ 640.736,99 | \$ 0,00 | \$ 2.640.736,99 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 27,135 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 2.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 40.794,01 | \$ 681.531,00 | \$ 0,00 | \$ 2.681.531,00 |

| | |
|------------------------|-----------------|
| Capital | \$ 2.000.000,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 2.000.000,00 |
| Total Interés de plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 681.531,00 |
| Total a pagar | \$ 2.681.531,00 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a pagar | \$ 2.681.531,00 |

19-1563

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01585 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la actora (fl. 30 a 33 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$4'182.657,86 M/Cte.**, al 31 de marzo de 2021.

Por otro lado, dando alcance a la petición vista a folio 32 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$4'382.657,86 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01920 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 15 C-1), presentada por la endosataria en procuración de la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Diana Ximena Ruiz contra Rosa Patricia Barato, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01986 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 27 C-1), presentada por la endosataria en procuración de la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Eduardo González Medina, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02017 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede respecto de embargo de muebles y enseres, memorialista estese a lo dispuesto en autos de 11 de marzo de 2020 (fl. 36,) 24 de septiembre de 2020 (fl.45), 18 de noviembre de 2020 (fl. 54) y 11 de febrero de 2021 (fls. 58 a 59), en los mencionados autos se ha expuesto de manera detallada las razones jurídicas por la cual es improcedente la medida solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 del 19 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02128 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 33 C-1), presentada por la representante legal de la parte actora, coadyuvado por su apoderada, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A. contra Mónica del Pilar Martin Sandoval, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02216 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por **Edificio Cataluña P.H.** contra **Inversiones Terralonga Proyecto Ricaurte Ltda. y Jorge David Ortiz Ariza.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

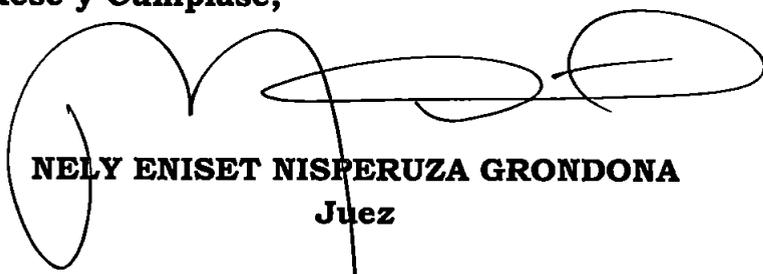
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte actora, previo pago de las respectivas expensas.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ, ÁLVAREZ

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 41 89 020 2019 02234 00

Como quiera que a folio 124 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1) de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Davivienda S.A. contra Yady Mildred Gutiérrez Fajardo, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Entréguese a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Ordenase el desglose del título valor base de la ejecución y de la escritura pública, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY .19 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00788 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S.A. contra Strauss Laverde Heinrich, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00503 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio, en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por Jhon Jairo Gómez Mendoza contra Miguel Ángel Arias Mariño, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00757 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EXPOLIBRANZA JVS S.A.S.** y en contra de **RAÚL GRANDE DÍAZ FERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'421.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00757 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como miembro de las Fuerzas Militares en calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00759 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO TAIKO P.H.** y en contra de **RODOLFO DUGAN BECERRA RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'079.200,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de noviembre de 2019 a febrero de 2020, cada una por valor de \$269.800,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$2'860.000,00 m/cte.**, por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de marzo de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$286.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$592.000,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero y febrero de 2021, cada una por valor de \$296.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$312.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración causada en el mes de marzo de 2021.

5.- Por la suma de **\$412.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración causada en el mes de abril de 2021.

6.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 5°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

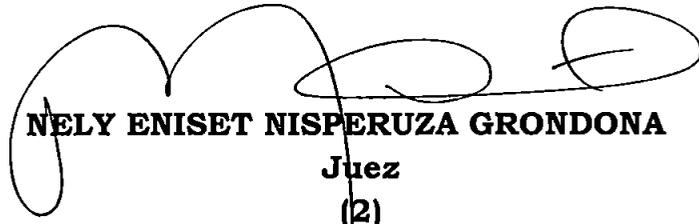
7.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de abril de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN RENE BARRETO AREVALO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

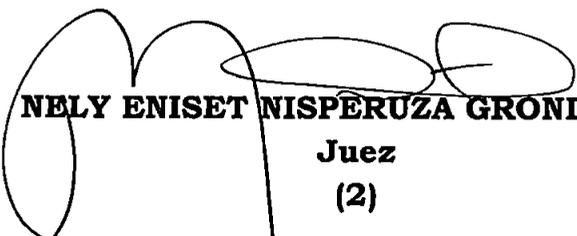
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00759 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de los derechos de crédito que pueda obtener el demandado dentro del proceso ejecutivo que adelanta el aquí demandante contra los señores Elber Ortiz Barahona y Fernando Enrique Donoso Jiménez, que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado No. 2006-881. Límitese la medida a la suma de \$8'000.000. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
|  MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00761 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YAMILE ROZO DE ROJAS** y en contra de **JOSÉ ALCIDES OSORIO VALENCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 5 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHAN SEBASTIAN TORRES PINTO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021

La secretaria.


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00761 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$1'500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00765 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO DE VIVIENDA LOS PRADOS P.H.** y en contra de **ROBERTO TALERO ACOSTA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$215.881,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de junio de 2017.

2.- Por la suma de **\$4'370.000,00 m/cte.**, por concepto de diecinueve (19) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de julio de 2017 a diciembre de 2018, cada una por valor de \$230.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$7'280.000,00 m/cte.**, por concepto de veintiocho (28) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de febrero de 2019 a mayo de 2021, cada una por valor de \$260.000,00 M/cte.

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

5.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de junio de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUILLERMO NIZO CAICA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00765 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-518754** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00767 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **KAREN ROCIO PARRA MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **61.076,1794 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$17'018.242,20**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 23682346, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **2.431,4010 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$677.445,26 correspondiente a las cinco (5) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

| NÚMERO DE CUOTA | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CUOTA UVR | VALOR CUOTA EN PESOS |
|------------------------|-----------------------------|------------------------|-----------------------------|
| 1 | 15/11/20 | 481,5883 | \$134.189,57 |
| 2 | 15/12/20 | 481,7246 | \$134.227,55 |
| 3 | 15/01/21 | 481,8658 | \$134.227,55 |
| 4 | 15/02/21 | 482,0122 | \$134.307,69 |
| 5 | 15/03/21 | 504,2101 | \$140.492,90 |
| TOTAL | | 2.431,4010 | \$677.445,26 |

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y

cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **1.206,3255 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$336.130,05 correspondiente a los intereses de plazo sobre las cinco (5) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

| NÚMERO DE CUOTA | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CUOTA UVR | VALOR CUOTA EN PESOS |
|------------------------|-----------------------------|------------------------|-----------------------------|
| 1 | 15/11/20 | 191,0030 | \$53.221,00 |
| 2 | 15/12/20 | 256,7751 | \$71.547,71 |
| 3 | 15/01/21 | 254,8125 | \$71.000,85 |
| 4 | 15/02/21 | 252,8493 | \$70.453,83 |
| 5 | 15/03/21 | 250,8856 | \$69.906,66 |
| TOTAL | | 1.206,3255 | \$336.130,05 |

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40557999, de propiedad del demandado. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada de la sociedad HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JUNIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00769 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ICC VII P.H.** y en contra de **ELSA INÉS REYES RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'494.000,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2018 a diciembre de 2018, cada una por valor de \$166.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$740.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2019 a abril de 2019, cada una por valor de \$185.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$10.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, causada en el mes de mayo de 2019.

4.- Por la suma de **\$555.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas por los meses de julio, octubre y diciembre de 2019, cada una por valor de \$185.000,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$10.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, causada en el mes de febrero de 2020.

6.- Por la suma de **\$2'590.000,00 m/cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2020 hasta mayo de 2021, cada una por valor de \$185.000,00 M/cte.

7.- Por la suma de **\$190.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de junio de 2021.

8.- Por la suma de **\$150.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de septiembre de 2019.

9.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 8°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

10.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de junio de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

11.- Niéguese las pretensiones 33 a 44 de la demanda, toda vez que son idénticas a las ya solicitadas en numerales anteriores.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GERALDINE JOHANA GARZÓN CASTILLO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00769 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1466233** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00771 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **URIEL FERNANDO TORRES BUITRAGO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'563.444,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY , 19 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00771 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la CUOTA PARTE que le corresponde al demandado Uriel Fernando Torres Buitrago, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **070-3114 y 070-129546**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00773 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **LUIS ADOLFO CARRION BENAVIDES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'060.441,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 4 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$54.890,00 M/Cte.**, correspondiente a seguros no pagados contenidos en el pagaré en mención.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00773 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado, como empleado de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No: 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00775 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM** y en contra de **DANIEL ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ y JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO VELASQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'911.374,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 2055411, allegada para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$308.009,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 14 de mayo de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 15 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 099 DE HOY . 19 DE JULIO DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00775 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado como empleado de Kijany S.A.S., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 19 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00777 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SISTECREDITO S.A.S.** y en contra de **EDY FREDY RODRÍGUEZ PINZÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$546.400,00 M/Cte.**, por concepto de cuota vencida y no pagada, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

| Número de Cuota | Fecha | Capital |
|------------------------|--------------|---------------------|
| 1 | 17/01/2017 | \$86.205,00 |
| 2 | 17/02/2017 | \$88.088,00 |
| 3 | 17/03/2017 | \$90.017,00 |
| 4 | 17/04/2017 | \$91.992,00 |
| 5 | 17/05/2017 | \$94.014,00 |
| 6 | 17/06/2017 | \$96.084,00 |
| TOTAL | | \$546.400,00 |

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY , 17 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00777 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Textiles Lafayette S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$1'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 099 DE HOY, 17 DE JULIO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |